



110-19.01-039

**DECRETO No. 039  
(06 de abril de 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NO 0169 DEL 04 DE ABRIL DE 2020 PREFERIDO POR EL GOBERNADOR DE NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA PREVENCIÓN DE RIEGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CONTADERO – NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Constitución Política, las Leyes 1523 de 2012, 1801 de 2016, Resolución No. 00380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social, y demás normas concordantes y;**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.



Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.*

*De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".*

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.





Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.



Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo primero del mencionado Decreto ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19.



Que a su vez el artículo segundo del mencionado Decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo sexto del Decreto referenciado ordena a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del Decreto 457 y hasta el día domingo 12 de abril del mismo año, aclarando que no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Que en virtud de lo anterior el Gobernador del Departamento profirió el Decreto No 0163 de 24 de marzo de 2020 donde adopto instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

Que el Municipio de El Contadero-Nariño mediante Decreto 032 del 23 de 2020 en el municipio de El Contadero", también adoptó las instrucciones y disposiciones ordenadas en el Decreto presidencial No 457 de 22 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto No 0169 de 04 de abril de 2020 el Gobernado de Nariño adoptó acciones transitorias de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento de Nariño.

Que en el mismo Decreto en su artículo 2° insta a los Alcaldes Municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 457 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño.

Que, no obstante, las medidas tomadas, el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo y la salud pública se vea afectada por la introducción de casos importados de la enfermedad, habida cuenta que a 28 de marzo de 2020 en el vecino país del Ecuador se contabilizan 1823 casos confirmados y 48 fallecimientos.

Que, por la situación anotada, se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 específicamente la referida a Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios, y en ese orden adoptar el Decreto No 0169 de 04 de abril de 2020 proferido por el Gobernador de Nariño, porque las circunstancias así lo exigen.

En mérito de lo expuesto

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** el Decreto No. 0169 del 04 de abril de 2020 Por medio de la cual se adoptan acciones transitorias de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento de Nariño





**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA** como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Municipio de Contadero- Nariño, a partir del 6 de abril de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 457 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: ADOPTAR** en el Municipio de Contadero- Nariño las siguientes medidas de prevención:

Establecer como horario de atención al público en los establecimientos de comercio autorizados y plazas de mercado, a partir de las 7:00 a.m. hasta las 04:00 p.m., con excepción de los señalados en el Decreto 457 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las restricciones de asistencia a las plazas de mercado serán las mismas señaladas en el Decreto N° 028 del 18 de marzo de 2020 "Por medio del cual se modifica la resolución N° 094 del 16 de marzo de 2020, se adicionan y se establecen medidas de contención, atención, promoción y prevención, relacionada con la enfermedad denominada COVID 19 en el municipio de El Contadero en cumplimiento De La Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para realizar el seguimiento a estas disposiciones el Secretaria de Gobierno en conjunto con Dirección Local de Salud, Inspección de Policía y Policía Nacional realizarán las visitas y control necesarios.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, y sin que lo decretado en el presente acto administrativo afecte a nuestra comunidad, se continuará dando aplicabilidad al Decreto N° 037 del 03 de abril de 2020 por medio del cual se adoptan y regulan las disposiciones del Decreto presidencial 457 de 22 de marzo de 2020, dentro del cual entre otras se adoptó un **pico y cedula** de acuerdo al último dígito de Cedula para quienes requieran abastecerse, esto con el fin de promover el orden y evitar las aglomeraciones y con ellas una posible propagación del COVID-19.

**ARTÍCULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**PARÁGRAFO 1°.** Se exhorta a las Autoridades de Policía y Autoridades Administrativas del Municipio, para dar seguimiento, vigilar el cumplimiento y sancionar el incumplimiento del presente Decreto en concordancia con el Decreto Presidencial 457 de 2020, so pena de ser sujetos de las acciones disciplinarias y/o penales correspondientes.

**PARÁGRAFO 2°.** Se fomenta la participación ciudadana, para que a través de los canales VIRTUALES de la Alcaldía Municipal: [alcaldia@contadero-narino.gov.co](mailto:alcaldia@contadero-narino.gov.co), expongan y denuncien el incumplimiento del presente Decreto fundamentado en el Decreto Presidencial 457 de 2020.



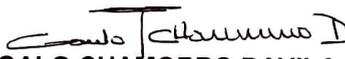
**ARTÍCULO SEXTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Medidas correctivas: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento da lugar a la aplicación de las medidas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 368 del Código Penal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Municipio de El Contadero- Nariño, a los seis (06) días del mes abril de 2020.

  
**GALO CHAMORRO DAVILA**  
Alcalde Municipal